



RESOLUCIÓN PA-124/2021, de 29 de octubre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Sabiote (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-14/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada —concejal del Grupo municipal de XXX en el Ayuntamiento de Sabiote (Jaén)— contra el citado Consistorio, basada en los siguientes hechos:

“Se presentó un ruego a este ayuntamiento el 13 de enero de 2021 y no se ha obtenido aún ningún tipo de respuesta.

“*[La persona indicada]* denuncia a dicho ayuntamiento por no obtener respuesta al ruego que se presentó el 13 de enero de 2021 solicitando que se proceda a la grabación y posterior publicación en el Portal de Transparencia de la página web del Ayuntamiento de Sabiote de los Plenos que celebre la corporación municipal tanto ordinarios como extraordinarios”.



Segundo. Mediante escrito de fecha 7 de abril de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 8 de abril de 2021, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 27 de abril de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del ente local mencionado en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde-Presidente efectúa las siguientes alegaciones:

“ANTECEDENTES:

“RESULTANDO: Que en fecha de 8 de abril de 2021 ha tenido entrada en este Ayuntamiento comunicación de denuncia [...].

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“PRIMERO.- El artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), indica que «Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta».

“En este mismo sentido, los artículos 88.1: «Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a los que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta» y 227.1: «Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril» del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (ROF).

“También el artículo 227.1 del ROF establece: «Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril».

“Y, según el artículo 229 del ROF: «1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del



Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el Tablón de Anuncios de la entidad.

“Asimismo el artículo 22 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, (en adelante, LTPA), determina que 'los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente'.

“SEGUNDO.- El artículo 21 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en referencia a la publicidad de los plenos de las entidades locales, establece:

'Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución'.

“En su virtud, y en base a estos antecedentes se formulan las siguientes

“ALEGACIONES

“Primera. Tanto la LRBRL, la LTPA, como el ROF establecen que las sesiones del Pleno son públicas, salvo en el caso de las excepciones que en ellos se detallan.

“Por tanto, a no ser que se trate de sesiones secretas de las previstas en los artículos 70.1 de la LRBRL, y 22 de la LTPA (de las que en Sabiote, no se ha dado aún ningún caso), la asistencia a las mismas es libre para cualquier persona que lo desee, a cuyo efecto se da la publicidad establecida en los textos citados, mediante edicto insertado en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Sabiote, físico y virtual, donde consta el día y la hora, el tipo de sesión y el orden del fijado en la convocatoria, todo ello con la anticipación establecida en la ley según el tipo de sesión que corresponda.

“Segunda. En el artículo 21 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, refiriéndose a la publicidad de los plenos de las entidades locales, establece:



'Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución'.

"Asimismo, tanto la LBRL como el ROF, en beneficio del interés general y la búsqueda de la participación ciudadana y la transparencia pública, también posibilitan la grabación de las sesiones plenarias de la Corporación.

"Eso sí, aunque los textos normativos citados posibilitan la grabación de estas sesiones, no obligan a las Entidades Locales, a llevarlo a cabo de forma directa, es mas en la legislación andaluza, el legislador establece una salvedad, incluso para facilitar la transmisión o la grabación de las sesiones: 'cuando concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica'.

"En este sentido mediante Moción presentada por el Grupo Municipal del XXX, el Pleno tras su estudio y posterior debate, por mayoría absoluta, en la sesión de fecha 19/12/2013, rechazó la posibilidad de transmitir o grabar las sesiones de forma directa por carecer, el Ayuntamiento de Sabiote, de los medios técnicos y por el coste económico que supondría. Situación que en la actualidad no ha cambiado, máxime cuando estamos sufriendo una pandemia mundial producida por el Covid 19, que ha ocasionado un acusado deterioro social y económico, que obliga a las Administraciones Publicas a realizar toda clase de esfuerzos y a encauzar todos sus recursos para paliar esta grave situación.

"A esto habría que sumar la acusada disminución de recursos, vía ingresos, que la crisis económica provocada por esta pandemia, ha supuesto para los Ayuntamientos pequeños, donde su capacidad económica, ya de por sí, es muy escasa.

"Esto implica que el Ayuntamiento puede rechazar esa opción siempre que de publicidad a las sesiones de otras formas, como son las sesiones públicas.

"Tercera. Los ruegos aparecen regulados, en el artículo 97 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales (ROF), apartado sexto, que dispone lo siguiente:



“«6. Ruego, es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación.

“Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces.

“Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde o Presidente lo estima conveniente.

“Como podemos observar, el Alcalde no tiene la obligación de responder a los ruegos y preguntas que se formulen oralmente o por escrito en el pleno en la misma sesión, sino que generalmente serán contestados y tratados en la sesión siguiente, salvo que el preguntado quiera darle una respuesta inmediata.

“El Alcalde estaría pues obligado a contestar a estos ruegos en la siguiente sesión, ante el Pleno, de forma verbal, y no mediante un escrito dirigido al Concejal, ya que si lo hace así no quedaría constancia de esta contestación en ninguna sesión, y no es eso lo que establece la normativa vigente.

“En este caso el ruego formulado por *[la persona denunciante]*, el 13 de enero de 2021, podría haber sido contestado en la siguiente sesión de Pleno, que se celebró el día 8 de abril, pero no se realizó al no asistir a la sesión el citado portavoz de I.U.A..

“*[Se afirma]* aportar documento de prueba (anexo I), certificación de no asistencia a la sesión de Pleno de fecha 8 de abril de 2021.

El Alcalde-Presidente del Consistorio denunciado concluye su escrito de alegaciones con la “súplica” al Consejo para que deje sin efecto la denuncia presentada, “...al considerar que el Ayuntamiento de Sabiote, no ha incurrido en ninguna vulneración legal por los hechos denunciados”.

El escrito de alegaciones se acompaña del documento en el mismo identificado como Anexo I.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia presentada reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Previamente al análisis de los hechos objeto de la denuncia por presunto



incumplimiento de exigencias de publicidad activa, es necesario señalar que en la presente Resolución no se abordará aquella petición dirigida por la persona denunciante al Consejo que escapa a nuestra competencia por ser ajena, no sólo al ámbito de la publicidad activa que estipula el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, sino al propio régimen competencial delimitado para este órgano de control por el Capítulo II del Título V de la LTPA.

Así, este Consejo carece de competencia para pronunciarse acerca de la licitud del tratamiento otorgado por el Ayuntamiento al “ruego” planteado por la persona denunciante ante el reproche formulado sobre su falta de respuesta así como respecto de las valoraciones trasladadas a este órgano por el Ayuntamiento y que a su entender justificarían dicha actuación. En efecto, dicha cuestión deberá ser considerada en el ámbito de los procedimientos que, en su caso, puedan instarse al respecto en sede administrativa o jurisdiccional.

Cuarto. Dicho lo anterior, la persona denunciante identifica un supuesto incumplimiento por parte del mencionado Ayuntamiento de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la falta de publicación electrónica de las sesiones plenarias celebradas por el mismo, en los términos descritos en el Antecedente Primero.

Resulta preciso anticipar, sin embargo, que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por el Consistorio denunciado en sus alegaciones con los que pretende justificar el incumplimiento expuesto en base a la supuesta escasez de medios económicos y técnicos con los que cuenta la entidad.

De entrada, tal y como el Ayuntamiento señala, el art. 21 LTPA regula la “*Publicidad de los plenos de las entidades locales*” con el siguiente tenor:

“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”.

A este respecto, como ya concluíamos al analizar dicha disposición con ocasión de nuestras Resoluciones PA-1/2016, de 9 de noviembre (FJ 2º) y PA-75/2018, de 25 de julio (FJ10º), “...en ella se impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las



sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. Así pues, esta norma constituye una genuina manifestación de 'publicidad activa' ya que por ésta se entiende 'la obligación de las personas y entidades... de hacer pública por propia iniciativa, en los términos establecidos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública' [art. 2 b) LTPA]. [...]"

De todo lo expuesto se deduce que el legislador establece expresamente la obligación de las entidades locales de facilitar electrónicamente el acceso a las sesiones plenarias, independientemente del derecho que pueda ejercer cualquier persona que asista a las mismas de realizar una grabación por sus propios medios en los términos dispuestos en el referido artículo. Y sin que, en ningún caso —a pesar de lo que expresa el Alcalde en sus alegaciones—, pueda aceptarse como argumento válido el hecho de que el acceso electrónico a dichas sesiones pueda ser una “opción” que el propio ente local “puede rechazar [...] siempre que de publicidad a las sesiones de otras formas, como son las sesiones públicas”.

Comportamiento este último que, por otro lado, el Consistorio entiende encuentra amparo legal en lo dispuesto en el propio art. 21 LTPA, al resaltar que el legislador establece una salvedad en el cumplimiento de dicha exigencia: “cuando concurren causas justificadas de imposibilidad técnica o económica” y, “[e]n este sentido mediante Moción presentada [...], el Pleno tras su estudio y posterior debate, por mayoría absoluta, en la sesión de fecha 19/12/2013, rechazó la posibilidad de transmitir o grabar las sesiones de forma directa por carecer, el Ayuntamiento de Sabiote, de los medios técnicos y por el coste económico que supondría. Situación que en la actualidad no ha cambiado, máxime cuando estamos sufriendo una pandemia mundial producida por el Covid 19, que ha ocasionado un acusado deterioro social y económico...”.

Ante estas manifestaciones es preciso aclarar que si bien es cierto que el legislador andaluz establece la excepción reseñada en el cumplimiento de la obligación descrita, no lo es menos que dicho planteamiento parece obviar lo dispuesto en el artículo 20 LTPA:

“...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.



De lo que se infiere que todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-5/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho ‘auxilio institucional’ puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.

En cualquier caso, la ausencia de cualquier referencia a la utilización del mecanismo de auxilio legalmente, unida a la formulación genérica e indeterminada con la que el ente local alude a la “carencia de medios técnicos” y el “coste económico que supondría” para el Ayuntamiento el cumplimiento de la reiterada obligación de publicidad activa, impiden que este Consejo pueda estimar que concurren motivos suficientes que justifiquen la inaplicación de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 21 LTPA imposibilitando la publicidad electrónica de las sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Conclusión a la que se suma el hecho decisivo del tiempo ya transcurrido desde que dicha obligación de publicidad activa fue exigible para las entidades locales. En efecto, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG), como sucede en el supuesto de la obligación prevista en el art. 21 LTPA.



Quinto. En otro orden de cosas, tras consultar la página web y el Portal de Transparencia del Ayuntamiento denunciado —accesible en la sección “Ayto. de Sabiote” de la página web (última fecha de acceso: 09/09/2021)—, este Consejo ha podido constatar (circunstancia de la que se ha dejado debida constancia en el expediente) no sólo la inexistencia de cualquier archivo audiovisual relativo a la celebración de dichas sesiones sino también la de apartado alguno que permita albergar información relativa a las mismas. Asimismo, tampoco se han podido encontrar evidencias de que el acceso a la transmisión de las sesiones estuviera disponible telemáticamente en las citadas plataformas al tiempo de su celebración, lo que permitiría cumplimentar la exigencia de publicidad activa objeto de la presente denuncia.

Resultado infructuoso que se obtiene, igualmente, tras analizar un segundo portal municipal disponible en la “URL”: <http://www.cumpletransparencia.es/Sabiote/>, concretamente el epígrafe relativo a “Vídeos de los Plenos” que se ubica dentro del apartado “Actuación de los órganos de gobierno” de la sección “Información institucional, organizativa y de planificación”. En efecto, una vez examinado su contenido puede advertirse que, tras indicarse que “En este apartado se puede acceder a los archivos de audio (podcast) o a los vídeos de las sesiones de los plenos municipales”, se añade que “Actualmente el Ayuntamiento de Sabiote no realiza grabaciones de sus plenos municipales”, asociándose toda esta información al siguiente dato: “Última actualización el martes, 2 de febrero de 2021 a 16:01”.

Por tanto, tras las comprobaciones expuestas, resulta más que acreditada la imposibilidad de acceso electrónico a las sesiones plenarias celebradas por el ente local denunciado —tal y como el mismo ya admitía en sus alegaciones—, contraviniendo de este modo la obligación de publicidad activa prevista en el art. 21 LTPA.

Sexto. Finalmente, resulta preciso efectuar un pronunciamiento expreso acerca de la circunstancia advertida por este órgano de control en torno a la existencia simultánea de dos portales municipales con contenidos de transparencia distintos, en los términos descritos en el fundamento jurídico anterior.

En este sentido, debemos traer a colación la plena virtualidad de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (artículo 5.4 LTBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (artículo 5.5 LTBG). Asimismo, el artículo 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté “*disponible en las sedes electrónicas, portales o*



páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran”.

De todo lo anterior se desprende que si bien resulta evidente que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa empleando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web), no lo es menos la obligatoriedad de que si son varias las herramientas elegidas en este sentido se garantice a la ciudadanía la uniformidad en el acceso a la información publicada.

Por lo que en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa recién citados debe subrayarse la exigencia para el citado Consistorio —como para cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información se facilite del modo más comprensible y fácil posible, evitando de esta manera duplicidades que puedan favorecer cualquier equívoco o confusión entre la ciudadanía que realiza la consulta.

Séptimo. En consecuencia, a la vista de las consideraciones expuestas, este Consejo considera que existe un deficiente cumplimiento por parte del Consistorio denunciado de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 21 LTPA por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerir la correspondiente subsanación.

Así pues, la entidad local denunciada debe publicar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones celebradas por el Pleno (ya sean ordinarias u extraordinarias), teniendo en cuenta, además, la circunstancia ya apuntada con anterioridad de que dicha obligación le resultó exigible desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Por otra parte, si se careciera de la información sobre los mencionados archivos audiovisuales o simplemente no existieran, deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la sede electrónica, portal o página web.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Sabiote (Jaén) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Séptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.